

# **RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0012/2010**

**La Paz, 15 de enero de 2010**

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0377/2009, de 3 de noviembre de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Agencia Despachante de Aduana Los Andes SRL (ADA Los Andes SRL)**, representada legalmente por Juan Mario Gamarra Ariñez.

Administración Tributaria: **Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**, representada legalmente por Fernando Murillo Sara.

Número de Expediente: **AGIT/0439/2009//LPZ/0267/2009.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana Los Andes SRL (ADA Los Andes SRL) (fs. 46-49 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0377/2009, de 3 de noviembre de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 40-43 vta. del expediente); el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-0012/2010 (fs. 61-73 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

## **CONSIDERANDO I:**

### **Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

#### **I.1. Fundamentos del sujeto pasivo.**

La Agencia Despachante de Aduana Los Andes SRL (ADA Los Andes SRL), representada legalmente por Juan Mario Gamarra Ariñez, según Testimonio de Poder N° 1234/2008, de 28 de julio de 2008 (fs. 6-7 vta. del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 46-49 del expediente), impugnando la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0377/2009, de 3 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Señala que tanto la Resolución Sancionatoria como la Resolución del Recurso de Alzada, no fundamentan ni demuestran la supuesta contravención de resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional.
- ii. Indica que la Resolución Sancionatoria, en la parte considerativa, señala como contravención el incumplimiento del Procedimiento para el Despacho Aduanero de Exportación aprobado por la RD 01-014-06, de 3 de agosto de 2006, sin embargo, en la parte resolutive, de manera contradictoria e incongruente, califica la conducta como supuesta contravención prevista en el inc. e), del art. 186 de la Ley General de Aduana (LGA) y el numeral 2 de Fiscalización Aduanera del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras.
- iii. Manifiesta que en este caso la Administración Aduanera no ha emitido ninguna orden o instrucción a la ADA Los Andes SRL, de ahí que en antecedentes no cursa documento o acta que contenga dicha orden o instrucción, por tanto, se evidencia que no se ha configurado la conducta que se adecúe a la descripción prevista en la Ley General de Aduanas (LGA) y en el Anexo de Contravenciones Aduaneras.
- iv. Arguye que la falta de firma y sello en la Guía Aérea y el supuesto incumplimiento del Procedimiento del Despacho Aduanero de Exportación Definitiva, han sido forzados para su calificación ilegal y arbitraria como resistencia injustificada a órdenes e instrucciones emitidas por la Administración Aduanera, violando el principio de legalidad, apartándose de la tipificación establecida en la Ley General de Aduanas (LGA) y Anexo de Contravenciones Aduaneras, por lo que la Resolución de Alzada no se ajusta a los antecedentes fácticos.
- v. Por lo expuesto, solicita se revoque totalmente la Resolución del Recurso de Alzada y la Resolución Sancionatoria, con el archivo de obrados.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0377/2009, de 3 de noviembre de 2009, del Recurso de Alzada pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 40-43 vta. del expediente), resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ELALA N° 08/09, de 20 de julio de 2009, emitida por la Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia, declarando probada la comisión de contravención aduanera tipificada en el art. 186-e) de la Ley 1990 y el

numeral 2 de Fiscalización Aduanera del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, por la resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional, sancionando con una multa de 2.000.- UFV, con los siguientes fundamentos:

- i. Manifiesta que de la relación entre la conducta atribuida y la descripción específica de la contravención sancionada, se tiene que según señala el Informe Técnico N° AN-GRLGR-ELALA-784/09, el 28 de abril de 2009, la Agencia Despachante tenía conocimiento de que las DUE's (EX2-2100) 2009/211/C-14634 y (EX2-2100) 2009/211/C-14637, fueron sorteadas a canal rojo, correspondiendo realizar el aforo físico y documental, asimismo, el procedimiento para despacho aduanero de exportación dispone la forma en la que se debe llevar adelante el despacho, señalando que el requisito indispensable para que la línea aérea proceda al embarque de la mercancía, es que la DUE esté registrada y firmada por el funcionario de la administración aduanera; además, al tratarse de una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, debía explicarse y detallarse obligatoriamente las características físicas de las mercancías en la Página de Información Adicional de la Declaración.
- ii. Arguye que en el presente caso, la ADA Los Andes SRL procedió al embarque de la mercancía sin cumplir los requisitos previos y que la firma consignada por el técnico aduanero en las Guías Áreas sólo da constancia de su presentación y no así del cumplimiento del procedimiento.
- iii. Indica que en ese sentido, la Administración Tributaria Aduanera declaró probada la comisión de contravención aduanera prevista en el artículo 186 inciso e) de la Ley General de Aduanas referida a la resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional, procediendo a sancionar este hecho con la multa de 2.000.- UFV, sanción establecida para la resistencia injustificada a órdenes o instrucciones emitidas por la Administración Aduanera, según dispone la Resolución de Directorio 01-012-07, de 4 de octubre de 2007.
- iv. Expresa que la conducta de la ADA Los Andes SRL se encuadra en la previsión contenida en el inciso e) del artículo 186 de la Ley General de Aduanas, debido a que incumplió las disposiciones emanadas de la Aduana Nacional a través de la Resolución de Directorio RD 01-014-06, de 3 de agosto de 2006, siendo innecesaria la mención del recurrente en sentido de que la Administración Tributaria Aduanera no emitió ninguna orden o instrucción, toda vez que conforme establece el artículo 64

de la Ley 2492 (CTB), la Aduana Nacional está facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, constituyéndose éstas en órdenes o instrucciones de cumplimiento obligatorio, conducta que tiene estrecha relación con la sanción dispuesta en la Resolución de Directorio 01-012-07, de 4 de octubre de 2007, no siendo evidente la incongruencia invocada por la agencia recurrente.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 27 de noviembre de 2009, mediante nota ARITLP-DER-OF-0563/2009, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0267/2009 (fs. 1-54 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 2 de diciembre de 2009 (fs. 55-56 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en fecha 2 de diciembre de 2009 (fs. 57 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210 de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **18 de enero de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 27 de abril de 2009, la ADA Los Andes SRL, por cuenta de su comitente Imp. Representaciones Gutiérrez L., presentó ante la Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la ANB, la DUE C-14637 para el despacho aduanero de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo de siete unidades rectas de tijeras para cortar el cordón umbilical (fs. 11-12 de antecedentes administrativos).
  
- ii. El 13 de mayo de 2009, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico N° AN-GRLGR-ELALA-784/09, el cual señala que a medio día del 28 de abril de 2009, a través del sistema SIDUNEA, se asignaron al Técnico aduanero las DUE de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo (EX2-2100) 2009/211/C-14634 y (EX2-2100) 2009/211/C-14637, las cuales fueron sorteadas a canal rojo y que la ADA Los Andes SRL hasta las 07:30 a.m. del 29 de abril de 2009, no se presentó para proceder al aforo físico de las mercancías; días después se apersonó su representante manifestando que las mercancías fueron embarcadas el 28 de abril de 2009, a hrs. 9:03 a.m., en el vuelo 038 de la línea aérea TACA, amparándose en las Guías Áreas 20227976546 y 20227976550, las que fueron firmadas por el técnico del turno saliente, al registrarse la caída del sistema informático que impedía el sorteo de canales; sin embargo, no solicitó al técnico aduanero de turno que realice el despacho manual de ambas DUE (procedimiento que se realiza cuando no funciona el sistema informático), es decir, que el técnico aduanero de turno se apersona a la línea aérea a objeto de realizar el aforo físico de la mercancía, más si se trataba de exportaciones temporales, incumpliendo el num. 13 inc. c) de la RD 01-014-06 de 03/08/06.
  
- iii. Agrega que la citada ADA ha procedido al embarque de la mercancía sin autorización de la Administración Aduanera, es decir, sin el requisito indispensable de la firma y sello del técnico aduanero en las DUE, según prevé el num. 4, inc. d), del Procedimiento para Despacho Aduanero de Exportación aprobado mediante la RD 01-014-06, por lo que no siendo posible realizar el aforo físico de la mercancía, se recomendó instruir a ADA Los Andes SRL, proceda al cambio de régimen a exportación definitiva y se emita los Autos Iniciales de Sumario Contravencional contra dicha ADA, por la conducta tipificada en el art. 186-e) de la Ley 1990 (LGA) y sancionada en el num. 2 de Fiscalización Aduanera del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante RD 01-012-07, de 04 de octubre de 2007 (fs. 13-14 de antecedentes administrativos).

- iv. El 15 de mayo de 2009, la Administración Aduanera notificó personalmente a ADA Los Andes SRL con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° AN-GRLGR-ELALA-03-298-09, de 14 de mayo de 2009, que instruye el Inicio de Sumario Contravencional contra la mencionada ADA por contravención aduanera, al haber incumplido el Procedimiento para Despacho Aduanero de Exportación, sancionando a dicha ADA con la multa de 2.000.- UFV, y le concede el plazo de 20 días para la presentación de descargos (fs. 18- 20 de antecedentes administrativos).
- v. El 3 de junio de 2009, la ADA Los Andes SRL presentó descargos, indicando que se pretende forzar la tipificación del numeral 2 de Fiscalización Aduanera del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras, porque no existe ninguna relación ni concordancia entre la conducta indebidamente atribuida y la descripción específica de la contravención sancionada con 2.000.- UFV; la Administración Aduanera no emitió ninguna orden o instrucción y tampoco existió resistencia injustificada, además, el supuesto incumplimiento del Procedimiento de Despacho Aduanero de Exportación no es de su responsabilidad sino del técnico aduanero asignado, quien autorizó el despacho aduanero con la firma y sello en la DUE y la falta de firma en la Guía Aérea no es función ni responsabilidad de la ADA y que según el art. 283 del DS 25870 (RLGA) no habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma (fs. 25-26 de antecedentes administrativos).
- vi. El 16 de julio de 2009, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN/GRLPZ/ELALA/1204/2009, el cual concluye que el memorial presentado por la ADA Los Andes SRL no justifica por qué no se dio cumplimiento al Procedimiento de Despacho Aduanero de Exportación, sugiriendo mantener firmes los Autos Iniciales de Sumario Contravencional y emitir las Resoluciones Sancionatorias respectivas (fs. 28-29 de antecedentes administrativos).
- vii. El 21 de julio de 2009, la Administración Aduanera notificó personalmente a ADA Los Andes SRL con la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ELALA N° 08/09, de 20 de julio de 2009, que resuelve declarar probada la comisión de contravención aduanera prevista en el artículo 186-e) de la Ley 1990 (LGA) y sanciona con la multa de 2.000.-UFV establecida en el numeral 2 de Fiscalización Aduanera del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobada por la Resolución de Directorio RD 01-012-07, de 4/10/07, por la contravención aduanera de resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional (fs. 30-32 de antecedentes administrativos).

## **IV. 2. Antecedentes de derecho**

### **i. Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB).**

#### **Art. 5. (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).**

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

#### **Art. 8. (Métodos de Interpretación y Analogía).**

III. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes.

**Art. 64. (Normas Reglamentarias Administrativas).** La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

#### **Art. 66. (Facultades Específicas).**

Sin perjuicio de lo expresado en los numerales anteriores, en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene las siguientes facultades:

1. Controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte;

**Art. 76. (Carga de la Prueba).** En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

**ii. Ley 1990, General de Aduanas (LGA).**

**Art. 186.** Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes:

e) La resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera, a los transportadores internacionales de mercancía, a propietarios de mercancías y consignatorios de las mismas y a operadores de comercio exterior.

**iii. DS 25870, Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA).**

**Art. 283. (Principio de Legalidad).** Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.

Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención se aplicará la sanción mayor o más grave.

**Art. 285. (Clases de Contravenciones).** La Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad.

**iv. RD 01-012-07, de 4 de octubre de 2007, Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.**

**REGIMEN ADUANERO DE EXPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TEMPORAL**

**SUJETO: Despachante de Aduana o Exportador**

**DESCRIPCIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN y SANCIÓN**

1. Errores de transcripción o llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en el Anexo I.C. 100 UFV's
2. Presentación de la Declaración de Mercancías de Exportación, sin disponer de los documentos soporte. 1.500 UFV's



3. Vencimiento de plazo en exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, sin que se hubiere solicitado cambio de régimen a exportación definitiva o no se hubiere reimportado. 200 UFV's

### **IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

#### **IV.3.1. Falta de tipicidad y violación del principio de legalidad en contravención aduanera.**

- i. La ADA Los Andes SRL, en su Recurso Jerárquico, señala que tanto la Resolución Sancionatoria como la Resolución del Recurso de Alzada, no fundamentan ni demuestran la supuesta contravención de resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional y que la Resolución Sancionatoria, en la parte considerativa, señala como contravención el incumplimiento del Procedimiento para el Despacho Aduanero de Exportación aprobado por la RD 01-014-06, de 3 de agosto de 2006; sin embargo, en la parte resolutive, de manera contradictoria e incongruente, califica la conducta como supuesta contravención prevista en el inc. e), del art. 186 de la Ley General de Aduana (LGA) y el numeral 2 de Fiscalización Aduanera del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras.
  
- ii. Agrega que en este caso la Administración Aduanera no ha emitido ninguna orden o instrucción a la ADA LOS ANDES SRL, de ahí que en antecedentes no cursa documento o acta que contenga dicha orden o instrucción, por tanto, no se ha configurado la conducta que se adecúe a la descripción prevista en la Ley General de Aduanas (LGA) y en el Anexo de Contravenciones Aduaneras; arguye que la falta de firma y sello en la Guía Aérea (debió decir DUE) y el supuesto incumplimiento del Procedimiento del Despacho Aduanero de Exportación Definitiva, han sido forzados para su calificación ilegal y arbitraria como resistencia injustificada a órdenes e instrucciones emitidas por la Administración Aduanera, violando el principio de legalidad, apartándose de la tipificación establecida en la Ley General de Aduanas (LGA) y el Anexo de Contravenciones Aduaneras, por lo que la Resolución de Alzada no se ajusta a los antecedentes fácticos.
  
- iii. Al respecto, para la doctrina, el incumplimiento de deberes formales es una contravención de carácter objetivo, por lo que la sola vulneración de la norma formal constituye la infracción sin que interese investigar si el infractor omitió intencional o

negligentemente su obligación legal. Ello no impide que, si se prueba alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o error de hecho o de derecho, la contravención tributaria no se configure. Pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo (VILLEGAS, Héctor *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*).

iv. Por otra parte, las **infracciones formales** son aquellas que no tienen ninguna vinculación con aspectos patrimoniales de la recaudación y que constituyen violación a las normas tributarias de distinta naturaleza, que están consagradas para posibilitar el control y verificación de las obligaciones tributarias de todo tipo (SACCONE, Mario Augusto, *Manual de Derecho Tributario*).

v. En la normativa tributaria, el numeral 7, del art. 5 de la Ley 2492 (CTB), establece que son fuente del Derecho Tributario, de acuerdo con la prelación normativa, las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto, con las limitaciones y requisitos de formulación establecidas en dicho Código; asimismo, el art. 8-III de la misma disposición legal, señala que la analogía será admitida para llenar los vacíos legales, **pero en virtud de ella no se podrán** tipificar delitos y **definir contravenciones, aplicar sanciones**, ni modificar normas existentes.

vi. En este sentido, el art. 186 de la Ley 1990 (LGA), prevé que comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera, que no constituyan delitos aduaneros, señalando como contravención aduanera entre otras: e) La resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera, a los transportadores internacionales, a propietarios de mercancías y consignatarios de las mismas y a operadores de comercio exterior.

vii. Por su parte, el art. 283 del DS 25870 (RLGA), prevé que para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. **No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma** (las negrillas son nuestras).

viii. El art. 64 de la Ley 2492 (CTB) señala que la Administración Tributaria, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de

las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos. El numeral 1, del art. 66 del mismo cuerpo legal, dispone que la Administración Tributaria tiene facultades específicas de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación.

- ix. En ese sentido, de la revisión y compulsión de los antecedentes del proceso, se evidencia que el 28 de abril de 2009, mediante el sistema SIDUNEA, le asignaron al Técnico Aduanero las DUI de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo (EX2-2100) 2009/211/C-14634 y (EX2-2100) 2009/211/C-14637, las cuales fueron sorteadas a canal rojo y que la ADA Los Andes SRL hasta las 07:30 a.m. del 29 de abril de 2009, no se presentó para proceder al aforo físico de las mercancías; días después se apersonó su representante manifestando que las mercancías fueron embarcadas el 28 de abril de 2009, a hrs. 9:03 a.m., en el vuelo 038 de la línea aérea TACA, amparándose en las Guías Áreas 20227976546 y 20227976550, que fueron firmadas por el técnico del turno saliente y no así las DUE; incumpliendo lo dispuesto en el num. 4, inc. d) de la RD 01-014-06, de 03 de agosto de 2006.
- x. Al respecto, es necesario dejar claramente establecido que si bien la ADA Los Andes SRL incumplió con el Procedimiento para Despacho Aduanero de Exportación y Exportación Temporal, la Administración Aduanera ha calificado erróneamente la conducta de la referida ADA, porque no se adecua al inc. e), del art. 186 de la Ley 1990 (LGA) que se refiere a la **resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera**, a los transportadores internacionales de mercancía, a propietarios de mercancías y consignatarios de las mismas y a operadores de comercio exterior; evidenciándose en este caso que hubo incumplimiento del procedimiento y no así resistencia a órdenes e instrucciones impartidas por la ANB.
- xi. Por otra parte, la Administración Aduanera sancionó por la referida conducta a la ADA Los Andes SRL con la multa de 2.000.- UFV, aplicando el num. 2 de **Fiscalización Aduanera** del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado mediante RD 01-012-07, de 04/10/2007, que describe la contravención de **resistencia injustificada a órdenes o instrucciones emitidas por la administración aduanera**, a la cual tampoco se adecua la conducta de la citada ADA, debido a que la conducta no se produjo en un proceso de fiscalización aduanera, sino en un despacho aduanero de exportación temporal y, asimismo, no se evidencia la resistencia a órdenes o instrucciones de la Administración Aduanera.

xii. Cabe agregar que en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante RD 01-012-07, de 04/10/2007, en el Régimen Aduanero de Exportación y Exportación Temporal, sólo comprende y describe las siguientes contravenciones: 1. Errores de transcripción o llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en el Anexo I.C.; 2. Presentación de la Declaración de Mercancías de Exportación, sin disponer de los documentos soporte y 3. Vencimiento de plazo en exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, sin que se hubiere solicitado cambio de régimen a exportación definitiva o no se hubiere reimportado; por lo tanto, se evidencia que no existe la figura de incumplimiento del procedimiento de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, en cuanto a la falta de firma y sello del Técnico Aduanero en la DUE.

xiii. Consiguientemente, en el presente caso se evidenció el incumplimiento de una actuación del Procedimiento del Régimen Aduanero de Exportación y Exportación Temporal; sin embargo, la conducta no se adecua a la tipificación establecida en el inc. e), del art. 186 de la Ley 1990 (LGA) y tampoco a la descripción y sanción contenidas en el num. 2 de "Fiscalización Aduanera" del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado mediante RD 01-012-07 de 04/10/2007; correspondiendo a la Aduana Nacional, en ejercicio de la facultad otorgada en el art. 285 del DS 25870 (RLGA), considerar e incorporar mediante Resolución de Directorio la citada conducta en el referido Anexo, para futuros casos.

xiv. Por lo expuesto, siendo evidente que la Administración Tributaria Aduanera no ha dado cabal aplicación a la normativa tributaria en materia de contravenciones aduaneras, pretendiendo aplicar sanciones por analogía, corresponde a esta instancia revocar totalmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0377/2009, de 3 de noviembre de 2009; en consecuencia, se debe dejar sin efecto ni valor alguno la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ELALA N° 08/09, de 20 de julio de 2009, de la Administración Aduanera.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0377/2009, de 3 de

noviembre de 2009, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

### **RESUELVE:**

**REVOCAR totalmente** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0377/2009, de 3 de noviembre de 2009, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana Los Andes SRL, contra la Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB); en consecuencia, se deja nula y sin efecto legal la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLGR-ELALA N° 08/09, de 20 de julio de 2009, emitida por la Administración Aduanera; conforme establece el inc. a) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Rafael Vergara Sandóval*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria